

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 19 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1604

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: CLAUDIA GARCÍA ALARCÓN
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00190-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas, se puede observar que, mediante auto del No.916 del 28 de abril de 2022 se requirió al liquidador Elkin José López Zuleta, para que rehaga el inventario valorado del deudor, no obstante, a la fecha se encuentra pendiente el cumplimiento de lo ordenado.

De igual manera y a pesar de haberse remitido a los juzgados Octavo Civil del Circuito y Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali oficio No. 695 del 10 de mayo del 2021, a la fecha no consta en el expediente respuesta alguna que permita constatar el traslado de los depósitos judiciales consignados para el proceso ejecutivo con radicación 760013103008-2009-00067-00 propuesto por PORVAL SAS antes PORTAFOLIO DE VALORES S.A en contra de CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCON, a esta dependencia.

En ese sentido, con el fin dar celeridad al proceso de la referencia, en atención a lo reglado en el artículo 43 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR, a liquidador (a) Elkin José López Zuleta, para que en el término de 20 días proceda con el cumplimiento de lo ordenado en providencia No. 916 del 28 de abril del 2022, es decir, rehacer el inventario valorado del deudor, atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes y a lo especificado en el mentado auto; so pena de aplicar las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.
2. EXHORTAR a la señora CLAUDIA GARCÍA ALARCÓN para que a través de su apoderado proceda con el impulso y celeridad del trámite que aquí se adelanta, específicamente para que tramite el oficio No.965 del 27 de mayo del 2021, dirigido a los juzgados Octavo Civil del Circuito y Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 126, julio 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESUS GABRIEL GALEANO TRIVIÑO
RADICACION: 760014003011-2017-00364-00

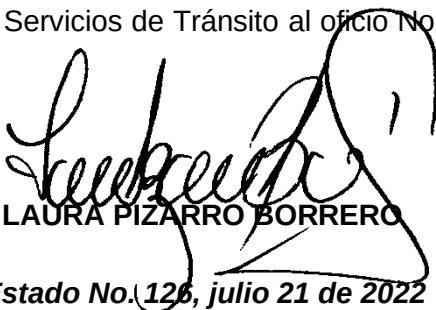
Revisados los tramites llevados a cabo dentro del presente proceso, se observa que la Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, emitió respuesta al requerimiento que le hiciera este Juzgado, mediante oficio No. 1632 del 19 de noviembre de 2021, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO al apoderado de la parte actora, la respuesta emitida por la Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito al oficio No. 1632 del 19 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 126, julio 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para revisión. Informando que consta en el expediente fotografías de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1614

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YDALY ANGEL TABARES
DEMANDADO(s): CAISAR LIMITADA sociedad DISUELTA Y LIQUIDADA
REPRESENTADA POR MARIELA SARDI DE CAICEDO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00657-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, específicamente a las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de litigio, encuentra este juzgado que, la publicidad cumple con los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso.

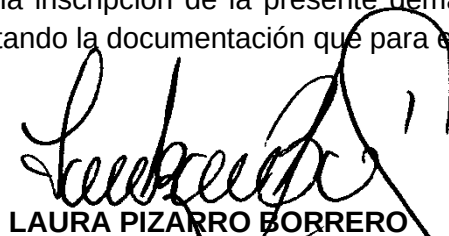
En ese orden con el fin de proceder con el registro nacional descrito en el inciso 6 numeral 7 del artículo 375 ibidem, como quiera que a la fecha no consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-2217, a pesar de haberse remitido por parte de este juzgado el oficio a la dirección documentosregistrocali@supernotariado.gov.co el día 8 de julio del 2021, hace necesario requerir a la parte interesada a fin de que proceda a acreditar el pago de los gastos derivados de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y allegue el certificado de tradición con la medida inscrita.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Tener por cumplida la carga prevista en numeral 7° artículo 375 del C.G.P., por lo considerado.
2. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a acreditar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-2217, aportando la documentación que para ello requiera.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el auto No. 863 del 25 de abril de 2022. Santiago de Cali, 15 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1597
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO RAMIREZ CARVAJAL
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00821-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Banco Caja Social S.A., contra el auto No. 863 del 25 de abril del corriente, mediante el cual, se ordenó dictar sentencia anticipada, en la medida en que se concedió mérito probatorio a los documentos que reposan en el expediente y se rechazó el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar, que su inconformidad radica en la negación del interrogatorio de parte solicitado, pues considera que cumple con las características de la prueba, argumentando que la misma es pertinente, conducente y útil, teniendo en cuenta, de manera general, que pretende cuestionar a la parte demandante respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos que sustentan la presentación de la demanda, si la misma tiene un sustento jurídico válido, si el demandante tiene razón en el objeto de la demanda y se determine la certeza de los argumentos expuestos en el libelo demandatorio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, el recurrente considera que no se valoró de manera correcta la petición encaminada a lograr el decreto de interrogatorio de parte solicitado, que a su juicio es necesario para acreditar la idoneidad de la demanda.

Siendo de esta manera las cosas, antes de abordar el problema jurídico relevado, es menester recordar los supuestos procesales fijados para el decreto y práctica de pruebas testimoniales, esto es lo dispuesto en el artículo 198 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, “[e]l juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. (...)”.

En el mismo sentido, en consideración a lo reglado en el artículo 168 de la norma en

comento, se itera que “[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”, lo anterior en la medida en que, no se demuestre el objeto de las mismas, es decir “obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil”¹. Con la expedición de la Ley 1564 de 2012, la citada norma del Código de Procedimiento Civil se encuentra contenida en el artículo 191 del C.G.P.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente debe decirse que la parte demandada considera útil y pertinente el interrogatorio para debatir la idoneidad de la demanda, sin embargo, debe recordarse que al momento de aquella, el juzgado realiza un estudio previo, que de estar conforme a la ley, se procede a proferir el respectivo auto admisorio, como sucedió en el presente caso, aunado, debe decirse que, la necesidad de comprobar las condiciones de tiempo, modo y lugar que tuvo en cuenta el actor para iniciar el presente litigio, tampoco tiene asidero jurídico, ya que se encuentran claramente descritas en los hechos del escrito principal.

Ahora bien, expone el litigante, que es fundamental la prueba solicitada a fin de comparar y corroborar lo manifestado por la parte activa con los hechos de la contestación de la demanda y llegar a la conclusión si le asistía razón o no al demandante para instaurar el tipo de demanda que nos ocupa, sin embargo, ello es, precisamente, lo que realizará esta oficina en el estudio para proferir la sentencia que corresponda, con las pruebas documentales aportadas por ambas partes, pues de la revisión de las mismas, se consideran suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo y resolver la litis, mismas que indefectiblemente, al margen del interrogatorio solicitado, permiten desatar el asunto.

Analizado lo anterior, como quiera que el interrogatorio de parte, solicitado por el recurrente, tiene como propósito plantear una tesis respecto de la viabilidad de la demanda y credibilidad de los hechos expuestos en ella, para lograr una convicción sin ninguna duda razonable, se convence el juzgado que lo pretendido no es la admisión de una circunstancia que favorezca a la contraparte o perjudique al absolvente, por lo que se itera que, en efecto carece de utilidad probatoria respecto de las pretensiones promovidas por la parte activa, pues como se expuso en párrafos precedentes existen probanzas suficientes, aportadas tanto por el demandante como el demandado, que dan cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar que giraron en torno al negocio jurídico, así mismo, es de advertirse que la prescripción extintiva encuentra sustento en el cómputo del tiempo, valoración de las prueba legalmente recaudadas y demás requisitos establecidos en la Ley, los cuales serán analizados en la decisión de mérito correspondiente y conforme a las normas que la regulan.

Finalmente, en atención a la procedencia del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, a términos de la norma 321 numeral 3 del Código General del Proceso que otorga el beneficio de la impugnación a esta clase de providencia, en concordancia con los artículos 322 y 323 del in fine en cuanto al efecto en que ha de concederse

Por lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 863 del 25 de abril del 2022, por lo considerado.

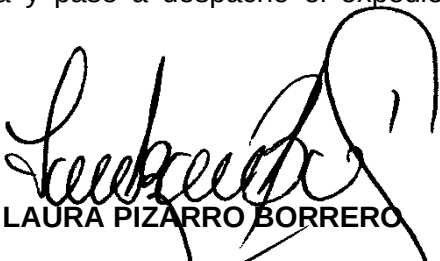
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante el ad quem (Juzgado Civil Circuito – Reparto, de esta Ciudad), el recurso de apelación interpuesto por la parte

¹ Corte Constitucional. Expediente D-7592 (jM.P. Nilson Pinilla Pinilla; 20 de agosto de 2009)

demandada, en contra de la providencia No. 863 del 25 de abril del 2022, por virtud del cual negó el interrogatorio de parte al demandante y se ordenó dictar sentencia anticipada.

TERCERO: REMITIR las actuaciones pertinentes al superior una vez se encuentre en firme la presente providencia y pase a despacho el expediente para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 126, julio 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver excepciones previas interpuestas por la parte demandada. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 19 de julio del 2022.
DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

Auto No.1619
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ASHLEY LOURDES GÓMEZ y JAYLENE ROSE GÓMEZ LEÓN
DEMANDADO: ANA MILENA CASTILLO SALCEDO y HUGO CASTILLO SALCEDO.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00050-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre las excepciones previas interpuestas por el apoderado judicial de la parte demanda, con base en los numerales 4° y 6° del artículo 100 del C.G. del P.

II. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA

De los argumentos expuestos por el togado recurrente, se pueden extraer las siguientes consideraciones: (i) indebida representación de Ashley Lourdes Gómez y Jaylene Rose Gómez León, dado que no aportaron poder especial que faculte al abogado Miguel Ángel Torres Naranjo para actuar en su nombre situación que repercute en su derecho de postulación, (ii) la facultad general otorgada por las solicitantes el 17 de marzo de 2016 a Giovanna Maricruz León, no contempla el proceso que aquí se adelanta sino que menciona diferentes acciones, (iii) el poder especial conferido por Giovanna Maricruz León al togado Miguel Ángel Torres Naranjo el 1 de diciembre de 2021, ante consulado en Estados Unidos fue objeto de rechazo de este juzgado por no cumplir con las normas expedidas en el Decreto 806 del 2020, y se pretende subsanar adulterando el mandato referido (iv) la señora Giovanna Maricruz León no tiene facultades para conferir apoderamiento en nombre de las demandantes, sino que las mismas deben suscribirlo en su nombre y bajo los derroteros del Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer excepciones previas para impedir la continuidad de la acción adelantada por el demandante, siempre que se cumplan alguna de las situaciones expresadas en los numerales de la norma ibidem.

Para el caso que nos concita, afirma el recurrente que, persisten inconsistencias respecto de la facultad general otorgada por Ashley Lourdes Gómez y Jaylene Rose Gómez León a la señora Giovanna Maricruz León, quien a su vez otorga en nombre de las demandantes poder especial al abogado Miguel Ángel Torres Naranjo, para que adelante el proceso que hoy nos concita, situación que repercute en una indebida representación de las interesadas y en el derecho de postulación del togado actor, argumentos que denuncia se acompasan en los numerales 4 y 5 del artículo 100 ibidem, como también repercuten en el numeral 4 del artículo 133 de Código General del Proceso.

En ese orden, como quiera que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, este despacho procede a resolver de fondo las excepciones previas solicitadas por la parte

demandada; para lo cual es menester rememorar las normas procesales que regulan la materia y que permiten la resolución de la controversia planteada, esto es, lo disciplinado en el artículo 73 de Código General del Proceso, que en dicha área prescribe: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, seguidamente menciona que *“[l]os poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*¹.

Frente a lo anterior, de los anexos allegados junto al escrito principal se puede extraer que, mediante escritura pública No. 753 del 17 de marzo de 2016 las demandantes confieren poder general a la señora Giovanna Maricruz León para que -entre otros- se encargue de: *“pro[mover] acciones en [su] nombre (...) ante cualquier corporación funcionarios o empleados de orden judicial o administrativo, en toda clase de procesos, actuaciones, simples actos o diligencias y gestiones en que las mandantes tengan interés como demandantes o demandadas”*, de igual manera, se puede extraer la facultad de otorgar poder a profesional del derecho para que a su vez represente los intereses de sus poderdantes, acto solemne que a la luz de lo indicado en certificación del 19 de enero del 2022 por la Notaría Novena de Cali, se encuentra vigente en toda su extensión, por lo que de entrada se puede arribar a la conclusión que Giovanna Maricruz León, se encuentra legitimada por las demandantes para iniciar acciones ante la justicia ordinaria.

En el mismo sentido, de la revisión efectuada al mandato otorgado por Giovanna Maricruz León en representación de las demandantes a Miguel Ángel Torres Naranjo, se evidencia que el mismo fue constituido a través de poder especial conferido el 1 de diciembre de 2021 ante consulado colombiano en la ciudad de New York, bajo los derroteros del artículo 74 ibidem, sin embargo, no pasa desapercibido para el juzgado que, mediante auto inadmisorio No. 199 del 8 de febrero del 2022, esta dependencia requirió al apoderado judicial de la parte actora para que cumpliera con el requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, respecto de la inclusión del correo electrónico del togado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en el poder adjunto, no obstante, sin percatarse de que se trataba de una potestad conferida bajo las disposiciones del Código General del Proceso y no a través de mensaje de datos como lo reguló el Decreto ibidem, es por ello que a pesar de haberse aportado el mismo documento en la etapa de subsanación de la demanda, esta oficina admitió la acción por encontrarse conforme a derecho las facultades conferidas por la representante de las demandantes.

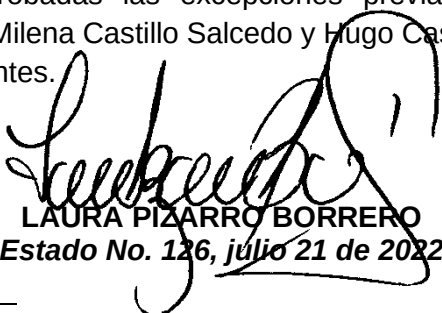
Siendo de esta manera las cosas, con el ánimo de garantizar la efectividad en el acceso a la administración de justicia, como quiera que se encuentra acreditado el derecho de postulación del abogado Miguel Ángel Torres Naranjo y ante la prevalencia del derecho sustancial, pues se acreditan las facultades que ha ejercido la señora Giovanna Maricruz León en favor de las demandantes desde el año 2016, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas a través de apoderado judicial por Ana Milena Castillo Salcedo y Hugo Castillo Salcedo, en virtud de lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 126, julio 21 de 2022

¹ LEY 1564 de 12 de julio de 2012. Código General del Proceso. Artículo 74.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión, informando que consta en el expediente certificación emitida por empresa de servicio postal autorizado, quien informa el resultado negativo obtenido de la diligencia de notificación al demandado Medardo Molina Solarte, en virtud de su fallecimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.1615

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MEDARDO MOLINA SOLARTE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00101-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada al memorial de notificación allegado por la parte demandante, se puede extraer que, no se pudo llevar a cabo notificación personal al señor Medardo Molina Solarte, por cuanto se informa su presunto fallecimiento.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que la información allegada no ha sido corroborada y acreditada a través de la prueba del estado civil pertinente, deberá la parte interesada proceder con la verificación de la presunta muerte del deudor y de ser el caso allegar el respectivo registro de defunción.

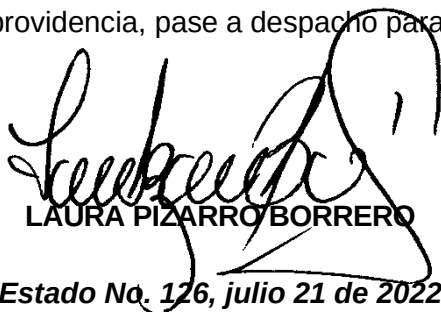
Por lo expuesto, en concordancia con el numeral 3° del artículo 43 y art., 132 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de veinte (20) días, acredite la información allegada respecto del presunto fallecimiento del señor Medardo Molina Solarte, en atención a lo considerado en precedencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho para su revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 126, julio 21 de 2022

SECRETARÍA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación de la presente acción, por pago total de la obligación, de igual forma se pone de presente que una revisada la foliatura no se avizora existencia ni solicitud de embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 19 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1622
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: JENIFER PALACIOS OME
RADICACIÓN: 7600140030112022-00130-00

Tal como constan en el informe secretarial que antecede, y la petición eleva por el ejecutante en su escrito de terminación, se procederá a dar alcance, accediéndose a lo pretendido de conformidad con lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1).- DECRETAR**, la terminación del presente proceso adelantado por **REINTEGRA S.A.S.** contra **JENIFER PALACIOS OME**, por pago total de la obligación.
- 2).-** Previa revisión de remanentes por secretaría, ordenar el levantamiento de las medidas practicadas en el presente asunto, los cuales se entregarán a la parte demandada.
- 3).- ORDENAR** a la parte demandante que en el término de cinco (5) días proceda a hacer entrega del título valor original a la demandada con la anotación del pago total de la obligación demandada y la referencia de esta providencia.
- 4).- ORDENAR**, el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 126, julio 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que, obra en el expediente solicitud de retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: ADRIANA DEL SOCORRO QUIROZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00415-00.

En el memorial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicita se tenga por retirada la demanda.

Entonces, en atención a lo solicitado, se accederá al retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por el BANCO BBVA COLOMBIA contra ADRIANA DEL SOCORRO QUIROZ MEDINA.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 126, julio 21 de 2022

Xer

SECRETARÍA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación de la presente acción, por pago de las cuotas en mora, de igual forma se pone de presente que una revisada la foliatura no se avizora existencia ni solicitud de embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 14 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1591
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022.-

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: LEONARDO BELALCAZAR FERNANDEZ
DEMANDADA: AGUSTINA TEJEDA RAMOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00383-00

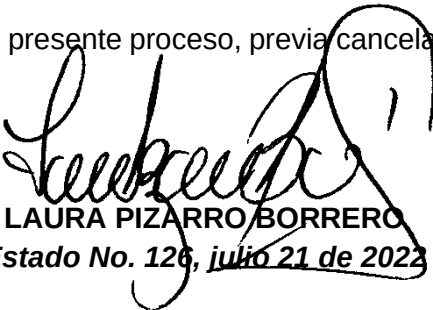
Tal como constan en el informe secretarial que antecede, y la petición eleva por el ejecutante en su escrito de terminación, se procederá a dar alcance, accediéndose a lo pretendido.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1).- **DECRETAR**, la terminación del presente proceso adelantado por **LEONARDO BELALCAZAR FERNANDEZ** contra **AGUSTINA TEJEDA RAMOS**, por pago de las cuotas en mora adeudadas hasta el 30 de julio de los corrientes.
- 2).- **SIN LUGAR** a levantar la medida decretada, como quiera que el oficio fue devuelto sin diligenciar por la parte actora.
- 3).- **ORDENAR**, el desglose de los documentos base de ejecución para que sean entregados a favor de la parte demandante.
- 4).- **ORDENAR**, el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 126, julio 21 de 2022

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de julio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 1607
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la conciliadora Sandra Orozco Luna del centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ, presentó recurso de reposición contra el auto No. 1497 del 07 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó la devolución del expediente a dicho centro para que rehiciera la actuación y/o corrija las falencias allí anotadas.

Para sustentar el disenso elevado, sostiene la profesional que pese haberse agotado la diligencia de notificación a los interesados, estos no asistieron, como tampoco presentaron excusas, circunstancia que impidió la conformación del quorum, por lo que se dio aplicación a lo reglado en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, declarando fracasado el trámite.

Pese a la inconformidad exhibida por la conciliadora, oportuno resulta advertir que la exigencia formal de los recursos ordinarios lo constituye la capacidad y el interés para recurrir; la primera referida a la habilitación que confiere la ley para hacerlo, bien porque se trate de la parte, interviniente o los representantes de estos investidos de derecho de postulación y la segunda, la vocación para cuestionar la providencia porque aquella le resulta desfavorable o le genera un perjuicio.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 320 del Código General del Proceso, enseña que quien **podrá interponer el recurso es la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia**, y en ese sentido, se evidencia que el proveído atacado, fue fustigado por la conciliadora, pero se echan de menos los requisitos mencionados para debatir la decisión, pues se trata de un tercero ajeno al conflicto, imparcial que no representa los intereses de la deudora ni de los acreedores, únicos llamados a cuestionar el auto, pues solo en ellos se concretaría un eventual perjuicio, el cual, no es otro, que postergar el inicio del trámite liquidatorio.

Dicho esto, es claro que el rol que desempeña el conciliador dentro del proceso que nos ocupa, le permite formular alternativas de arreglo en el decurso de la audiencia, así como velar por el cumplimiento de las exigencias normativas que invisten el proceso de negociación de deudas, pues es precisamente su intervención neutral, mediadora y objetiva la que permite su participación, recordando que el conciliador tiene la facultad transitoria de administrar justicia de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la Carta Política colombiana.

Finalmente, y en aras de conservar la naturaleza del mecanismo como una opción alternativa para la superación de situaciones de insolvencia, con la fina posibilidad de llegar a acuerdos de negociación entre deudor y todos sus acreedores sobre la forma en que se deben cumplir las obligaciones vencidas para no incurrir en una extensión de la crisis en el tiempo, resultando sine qua non contar con la participación de los intervinientes, misma que se realiza a través de la citación efectiva a la audiencia, y que se echó de menos en este trámite, así como las demás omisiones que se decantaron en la providencia confutada.

Así las cosas, se configura la falta de capacidad e interés de la doctora Sandra Orozco Luna, en su calidad de conciliadora, para elevar el recurso en mientes.

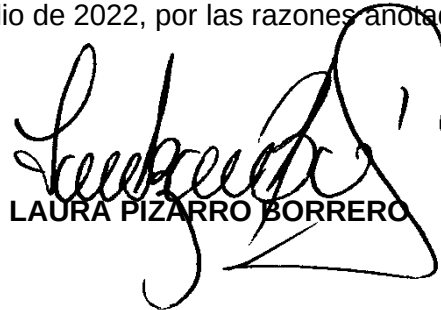
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición elevado por la conciliadora contra el auto No. 1497 del 07 de julio de 2022, por las razones anotadas.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 126, julio 21 de 2022